

Barranquilla, 09 de julio de 2024

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

DR. LUIS JAVIER AVILA CABALLERO – SALA PRIMERA FIJA DE DECISION LABORAL

Correo electrónico: des01sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: JOSE JAVIER JIMENEZ JASPE

Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Llamadas en garantía: LIBERTY SEGUROS SA y OTRA

Primera Instancia: JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD. 13001310500120180011401

**ACTUACION: LIBERTY SEGUROS SA DESCORRE TRASLADO DE APELACION
DEMANDANTE**

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, con **C.C.** 51.764.113 y **TP** 53.311 del CSJ, actuando en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS SA, NIT 860-039.988-0**, tal y como se encuentra acreditado en el proceso de la referencia, estando dentro del término establecido en auto de 26 de junio del año en curso, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, me permito DESCORRER TRASLADO DE ALEGATOS, pretendiendo de los Honorables Magistrados, la confirmación de la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 06 de julio de 2023, previas las siguientes consideraciones y desconocemos si la parte actora recorrió el traslado y de haberlo hecho dejamos constancia que se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por parte de la apoderada apelante; esto es, no copió al correo electrónico de notificaciones judiciales de mi representada y tampoco al de la suscrita, pese a estar debidamente informados con la contestación de la demanda y demás actuaciones realizadas.

Frente a la apelación presentada por la parte actora nos permitimos reiterar que lo solicitado en las pretensiones principales, en las que descansa el recurso interpuesto no hacen parte del riesgo amparado por LIBERTY SEGUROS SA en las pólizas de cumplimiento 2436541 y 2533998 y las condiciones de cobertura son las delimitadas en los citados contratos de seguros.

Por lo anterior, **SE ENCUENTRA PROBADO** que:

- La Aseguradora asumió el riesgo sustentado en las cláusulas contenidas en los contratos garantizados, esto es 275 de 2014 y 147 de 2015, en particular la cláusula segunda y séptima respectivamente que consagran las obligaciones del contratista OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, las cuales fueron cumplidas en su totalidad

y ello es tan contundente que el demandante no atribuye incumplimiento alguno a este mientras tuvo la calidad de empleador.

- LIBERTY SEGUROS S.A cubre el incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del contratista garantizado, y en el presente asunto, el demandante JOSE JIMENEZ JASPE expresó claramente al responder su interrogatorio de parte que, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, **CUMPLIÓ** con todas las obligaciones de ley a su cargo, y de conformidad con esto, no hay lugar a declaratoria alguna de obligación a cargo de OPTIMIZAR y por ende la afectación de la póliza expedida por la aseguradora que represento.

Consecuencia de lo anterior, la decisión de primera instancia de ABSOLVER al Fondo Nacional del Ahorro y por ende a las llamadas en garantías, entre ellas mi representada LIBERTY SEGUROS SA está llamada a ser confirmada.

PRETENSION

Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, confirmar la sentencia de primera instancia proferida el seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en lo que refiere al numeral CUARTO tal y como se encuentra registrado en el acta de la audiencia, en virtud del cual se absolvió de toda pretensión a LIBERTY SEGUROS SA, vinculada al presente proceso mediante llamamiento en garantía realizado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en virtud de los referidos contratos de seguros vertidos en pólizas de cumplimiento 2436541 y 2533998.

NOTIFICACIONES

Mi representada, LIBERTY SEGUROS COLOMBIA SA recibe notificaciones en el correo co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y la suscrita en el correo electrónico gerencia@mvlegal.com.co.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
CC 51.764.113 Bogotá
TP 53.311 CSJ